

conferencia

C
C 91/LIM/30
Noviembre 1991

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION ROMA

S

Tema 24

26º período de sesiones

Roma, 9 - 28 de noviembre de 1991

ENMIENDAS A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL CONSEJO EN SU 99º PERIODO DE SESIONES PARA LA ENMIENDA DE LOS TEXTOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACION PARA PERMITIR LA ADMISION COMO MIEMBROS DE LA FAO DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA

(PROPUESTA PRESENTADA POR LAS DELEGACIONES DE Bélgica, Cabo Verde, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Líbano, Senegal, Sudán, Suiza).

Por la presente se proponen oficialmente las enmiendas siguientes a las propuestas del Consejo. Se adjunta como Anexo un texto limpio de las enmiendas propuesta a los Textos Fundamentales en el que se incorporan las presentes propuestas.

1. Enmiendas propuestas a la Constitución:

a) Artículo II.2(bis)

Debería adoptarse la Variante III de las enmiendas propuestas al Artículo II.2(bis), a reserva de los cambios siguientes de la "cláusula de asimilación" contenida en su última oración:

- i) deberán trasladarse al final de la oración las palabras "salvo disposición expresa en contrario";
- ii) deberán introducirse al comienzo de la oración las palabras "con sujeción al Artículo II.4 (...)".

El texto propuesto del Artículo II.2(bis) será, por tanto, el siguiente:

"La Conferencia puede, por mayoría de dos tercios de los votos remitidos y a reserva de que esté presente la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, decidir la admisión, en calidad de Organización Miembro, de toda organización regional de integración económica que reúna los criterios establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, que haya depositado solicitud de admisión y una declaración formulada en un instrumento formal en que se acepten las obligaciones de la Constitución vigente en el momento de la admisión. Con sujeción al Artículo II.4, las referencias a los Estados Miembros en esta Constitución son aplicables a las Organizaciones Miembros, salvo disposición expresa en contrario."

b) Artículo II.3

Se adoptará la Variante I de las enmiendas propuestas al Artículo II.3, a reserva de los cambios siguientes:

- i) eliminar los corchetes que preceden y siguen a las palabras "la mayoría de los cuales";
- ii) eliminar las palabras "en el momento de presentar la solicitud", y "exclusivas";
- iii) añadir la palabra "soberanos" después de la palabra "Estados".
- iv) suprimir las palabras "incluida la de concluir tratados" y redactar la frase final como sigue: "incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con esas materias".

El texto propuesto del Artículo II.3 será, por tanto, el siguiente:

"Para poder solicitar la admisión como miembro de la Organización con arreglo al párrafo 2(bis) del presente Artículo, una organización regional de integración económica debe ser una organización que esté constituida por Estados soberanos la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización y a la cual sus Estados Miembros han transferido competencia para una serie de materias que sean de la competencia de la Organización incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con esas materias.

c) Artículo II.3(bis), II.3(ter) y II.3(quater)

El párrafo 1 (Subvariante A) y los párrafos 2 y 3 del Artículo XLIV del Reglamento General de la Organización (RGO), que se proponen, se transferirán a la Constitución como Artículos II.3(bis), II.3(ter) y II.3(quater), respectivamente, de conformidad con la Variante II del Artículo XLIV propuesto.

En el párrafo 1 (Subvariante A) del texto propuesto del Artículo XLIV del RGO, transferido a la Constitución como Artículo II.3(bis), según lo indicado anteriormente, se eliminará la frase "(...) y las materias respecto de las cuales las Organizaciones miembros y sus Estados Miembros tienen competencia simultánea".

En el párrafo 3 del texto propuesto del Artículo XLIV del RGO, transferido a la Constitución como Artículo II.3(quater), se sustituirán las palabras "a la Organización, que..." por "al Director General, quien...".

El texto propuesto de los Artículos II.3(bis), II.3(ter) y II.3(quater) serán, por lo tanto, los siguientes:

Artículo II.3(bis)

"Cada organización regional de integración económica que solicite ser miembro de la Organización deberá, en el momento de la solicitud, presentar una declaración de competencia en la que se especifiquen las materias respecto de las cuales sus Estados Miembros le han transferido competencia."

Artículo II.3(ter)

"Se presumirá que los Estados Miembros de una Organización Miembro conservan la competencia en relación con todos los asuntos sobre los cuales no se hayan declarado o notificado específicamente a la Organización las transferencias de competencia."

Artículo II.3(quarter)

"La Organización Miembro o sus Estados Miembros notificarán cualquier cambio en la distribución de competencias entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros al Director General, quien comunicará dicha notificación a los otros Estados Miembros de la Organización."

d) Artículo II.4

La enmienda propuesta al Artículo II.4 deberá ser aprobada por la Conferencia con la introducción de las palabras "en los sectores de sus respectivas competencias, (...)", después de las palabras "que sean Estados Miembros de la Organización".

El texto propuesto del Artículo II.4 será, por lo tanto, el siguiente:

"Una Organización Miembro ejercerá sus derechos de forma alternativa con sus Estados Miembros que sean Estados Miembros de la Organización, en los sectores de sus respectivas competencias y de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia."

e) Artículo II.5

La enmienda propuesta al Artículo II.5 deberá ser aprobada por la Conferencia con las siguientes adiciones:

i) añadir las palabras "o designada" después de las palabras "derecho a ser elegida (...);"

ii) añadir la frase "ni para cualquier órgano establecido conjuntamente con otras organizaciones" después de las palabras "no tendrá derecho a ser elegida o designada para cualesquiera de esos órganos".

No obstante, para mayor claridad, se sugiere que el texto propuesto del Artículo II.5 sea el siguiente:

"Salvo disposición contraria prevista en este Artículo, una Organización Miembro tendrá derecho a participar en asuntos de su competencia en toda reunión de la Organización, incluso en cualquier reunión del Consejo o de otro órgano, distinto de los órganos de composición restringida a que se hace referencia más adelante, en que cualesquiera de sus Estados Miembros tengan derecho a participar. Una Organización Miembro no tendrá derecho a

ser elegida o designada para cualesquiera de esos órganos, ni tendrá derecho a ser elegida o designada para cualquier órgano establecido conjuntamente con otras organizaciones. Una Organización Miembro no tendrá derecho a participar en los órganos de composición restringida que se especifiquen en el reglamento aprobado por la Conferencia."

f) Artículo II.6

En el texto propuesto del Artículo II.6, deberá incluirse una referencia al Artículo III.4

El texto propuesto del Artículo II.6 es, por lo tanto, el siguiente:

"Salvo disposición contraria prevista en esta Constitución o en las normas establecidas por la Conferencia, y no obstante lo estipulado en el Artículo III.4, una Organización Miembro puede emitir en asuntos de su competencia, en cualquier reunión de la Organización en la que tenga derecho a participar, un número de votos igual al número de sus Estados Miembros con derecho a votar en esa reunión. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho a votar, sus Estados Miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa."

g) Artículo II.7

Deberá suprimirse el Artículo II.7 propuesto.

h) Artículo III.4

Deberá eliminarse la propuesta de enmienda del Artículo III.4 para incluir una referencia al Artículo II.6, de conformidad con lo indicado en relación con este Artículo.

i) Artículo XIV.3(b)

El texto propuesto del Artículo XIV.3(b) deberá ser aprobado por la Conferencia, a reserva de la supresión de la palabra "exclusiva" después de la palabra "competencia".

El texto propuesto del Artículo XIV.3(b) será, por lo tanto, el siguiente:

"(...) contener estipulaciones concernientes a la elegibilidad para participar en los mismos de los Estados Miembros de la Organización y de los que, no siéndolo, pertenecen a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones regionales de integración económica, incluidas las Organizaciones Miembros, a las que sus Estados Miembros hayan transferido la competencia sobre asuntos dentro del alcance de las convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, inclusive la facultad de concertar tratados en relación con los mismos, así como al número necesario de aceptaciones por parte de los Estados Miembros para que entren en vigor, asegurando con ello que dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios constituyan una verdadera contribución al logro de sus objetivos. Tratándose de convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios por los que se creen comisiones o comités, la participación de los Estados no miembros de la Organización que

pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualesquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica o a organizaciones regionales de integración económica distintas de las Organizaciones Miembros, estará sujeta, además, a la previa aprobación de dos tercios, por lo menos, de los componentes de esas comisiones o comités."

j) Artículo XIV.3(b)(bis)

Deberán fundirse las dos variantes propuestas al Artículo XIV.3(b)(bis) e introducirse algunas enmiendas consiguientes, de forma que el texto sea el siguiente:

"Cuando en una convención, acuerdo o convención o acuerdo suplementarios, se estipule que una Organización Miembro o una organización regional de integración económica que no es Organización Miembro pueden ser partes en ellos, se establecerán en los mismos los derechos de voto que habrán de ejercer dichas organizaciones, así como otras condiciones de participación. En tales convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, cuando los Estados Miembros de la Organización no participen en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, y cuando otras partes emitan un solo voto, deberá estipularse que la organización en cuestión emitirá un solo voto en cualquier órgano establecido por dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, pero gozará de iguales derechos de participación que los Estados Miembros que son partes en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios."

k) Artículo XIV.7

El texto propuesto del Artículo XIV.7 deberá ser aprobado por la Conferencia, tal como se halla actualmente.

El texto propuesto del Artículo XIV.7 será, por lo tanto, el siguiente:

"- (...) Además, el Director General certificará copias de las convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios y remitirá una a cada Estado Miembro de la Organización y a aquellos estados no miembros y organizaciones regionales de integración económica que pudieran ser partes en la convención, acuerdo o convención o acuerdo suplementarios."

l) Artículo XVIII.6

El texto propuesto del Artículo XVIII.6 deberá ser aprobado por la Conferencia, a reserva de las enmiendas siguientes:

- i) añadir las palabras "y de otra índole" después de "gastos administrativos".
- ii) sustituir las palabras "votar sobre la cuantía del presupuesto" por "votar sobre el presupuesto".

El texto propuesto del Artículo XVIII.6 deberá ser, por lo tanto, el siguiente:

"A una Organización Miembro no se le exigirá contribuir al presupuesto según se especifica en el párrafo 2 de este Artículo, pero deberá pagar a la Organización una cantidad que fijará la Conferencia para sufragar los gastos administrativos y de otra índole que se deriven de su condición de miembro de la Organización. Una Organización Miembro no deberá votar sobre el presupuesto."

2. Las enmiendas propuestas al Reglamento General de la Organización que se presentan a la Conferencia deberán ser sustituidas por el texto siguiente:

Artículo XLIII - Disposición general

Las disposiciones del Reglamento General de la Organización aplicables a los Estados Miembros se aplicarán, mutatis mutandis, a las Organizaciones Miembros, salvo que se prevea lo contrario en la Constitución o en otra parte del Reglamento General.

Artículo XLIV - Competencia

1. Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá pedir a una Organización Miembro o a sus Estados Miembros que den información sobre quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, o ambos, tiene competencia respecto de alguna cuestión específica. La Organización Miembro o los Estados Miembros respectivos proporcionarán esa información, cuando así se les solicite.
2. Antes de cualquier reunión de la Organización, la Organización Miembro o sus Estados Miembros indicarán quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, o ambos, ejercerá la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa.
3. En los casos en que un tema del programa comprenda materias respecto de las cuales se ha transferido competencia a la Organización Miembro y materias que son competencia de sus Estados Miembros, tanto la Organización Miembro como sus Estados Miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tiene derecho a votar."

*** Comentario**

El texto que precede se propone sin perjuicio de la cuestión de si quedarán reflejadas o no en el informe de la reunión las opiniones de la parte que no tenga derecho a votar. Si las opiniones de la parte que no tenga derecho a votar quedaran reflejadas en el informe, el hecho de que tales opiniones son opiniones de la parte que no tiene derecho a votar quedará igualmente reflejado en el informe.

Artículo XLV - Disposiciones relativas a la Conferencia

1. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y consejeros de una Organización Miembro para los períodos de sesiones de la Conferencia deberán ser expedidas por el jefe del órgano ejecutivo de la Organización Miembro correspondiente o en su nombre.

2. Las organizaciones miembros no participarán en el Comité de Credenciales, ni en el Comité de Candidaturas o el Comité General, ni en cualquier otro órgano de la Conferencia que se ocupe del funcionamiento interno de la Conferencia, según lo decida la Conferencia.

3. Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en la Conferencia o en cualquier órgano auxiliar de la misma.

Artículo XLVI - Disposiciones relativas al Consejo

Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en el Consejo o en órganos auxiliares del Consejo.

Artículo XLVII - Disposiciones relativas al quórum y las votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. A los efectos de determinar si hay quórum, según se especifica en el párrafo 2(b) del Artículo XII, la delegación de una Organización Miembro se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho a votar en la sesión respecto de la que se pide quórum.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en votaciones para puestos electivos según se define en el párrafo 8(a) del Artículo XII.

Artículo XLVIII - Disposiciones relativas a comités de composición restringida

Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité del Programa ni en el Comité de Finanzas o el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

3. Por consiguiente, deberá cambiarse la numeración de las disposiciones de la Constitución y del Reglamento General de la Organización e introducirse modificaciones en las referencias cruzadas, según sea el caso.

ANEXO

TEXTO CONCILIATORIO DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS A LOS
TEXTOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACION*

CONSTITUCION DE LA FAO

Artículo II - Miembros y Miembros Asociados

Artículo II.2(bis)

La Conferencia puede, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y a reserva de que esté presente la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, decidir la admisión, en calidad de Miembro, de toda organización regional de integración económica que reúna los criterios establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, que haya depositado solicitud de admisión y una declaración formulada en un instrumento oficial en que se acepten las obligaciones de la Constitución vigente en el momento de la admisión. Con sujeción al Artículo II.4, las referencias a los Estados Miembros en esta Constitución son aplicables a las Organizaciones Miembros, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo II.3

Para poder solicitar la admisión como Miembro de la Organización con arreglo al párrafo 2(bis) del presente Artículo, una organización regional de integración económica debe ser una organización que esté constituida por Estados soberanos la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización y a la cual sus Estados Miembros hayan transferido competencias para una serie de materias que sean de la competencia de la Organización, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con esas materias.

Artículo II.3(bis)

Cada organización regional de integración económica que solicite ser miembro de la Organización deberá, en el momento de la solicitud, presentar una declaración de competencia, en la que se especifiquen las materias respecto de las cuales los Estados Miembros han transferido competencia.

Artículo II.3(ter)

Se presumirá que los Estados Miembros de una Organización Miembro conservan la competencia en relación con todos los asuntos sobre los cuales no se hayan declarado o notificado específicamente a la Organización las transferencias de competencia.

Artículo II.3(quarter)

La Organización Miembro o sus Estados Miembros notificarán cualquier cambio en la distribución de competencias entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros al Director General, quien comunicará dicha notificación a los otros Estados Miembros de la Organización.

* Se han de añadir las palabras subrayadas.

Artículo II.4

Una Organización Miembro ejercerá sus derechos de forma alternativa con sus Estados Miembros que sean Estados Miembros de la Organización, en los sectores de sus respectivas competencias, y de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia.

Artículo II.5

Salvo disposición contraria prevista en esta Constitución, una Organización Miembro tendrá derecho a participar en asuntos de su competencia en toda reunión de la Organización, incluso en cualquier reunión del Consejo o de otro órgano de composición restringida en que cualesquiera de sus Estados Miembros tengan derecho a participar, sin que por ello tenga derecho a ser elegida o designada para cualesquiera de esos órganos o cualquier órgano establecido conjuntamente con otras organizaciones. Una Organización Miembro no tendrá derecho a participar en los órganos de composición restringida que se especifiquen en el Reglamento aprobado por la Conferencia.

Artículo II.6

Salvo disposición contraria prevista en esta Constitución o en las normas establecidas por la Conferencia, y no obstante lo estipulado en el Artículo III.4, una Organización Miembro puede emitir en asuntos de su competencia, en cualquier reunión de la Organización en la que tenga derecho a participar, un número de votos igual al número de sus Estados Miembros con derecho a votar en esa reunión. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho a votar, sus Estados Miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa.

Artículo XIV - Convenciones y acuerdos

Artículo XIV.3(b)

(...) contener estipulaciones concernientes a la elegibilidad para participar en los mismos de los Estados Miembros de la Organización y de los que, no siéndolo, pertenecen a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones regionales de integración económica, incluidas las Organizaciones Miembros, a las que sus Estados Miembros hayan transferido la competencia sobre asuntos dentro del alcance de las convenciones o acuerdos suplementarios, inclusive la facultad de concertar tratados en relación con los mismos, así como al número necesario de aceptaciones por parte de los Estados Miembros para que entren en vigor, asegurando con ello que dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios constituyan una verdadera contribución al logro de sus objetivos. Tratándose de convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios por los que se creen comisiones o comités, la participación de los Estados no miembros de la Organización que pertenezcan a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica o a organizaciones regionales de integración económica distintas de las Organizaciones Miembros estará sujeta, además, a la previa aprobación de dos tercios, por lo menos, de los componentes de esas comisiones o comités.

* Se han de añadir las palabras subrayadas.

Artículo XIV.3(b)(bis)

Cuando en una convención, acuerdo o convención o acuerdo suplementarios, se estipule que una Organización Miembro o una organización regional de integración económica que no es Organización Miembro pueden ser partes en ellos, se establecerán en los mismos los derechos de voto que habrán de ejercer dichas organizaciones, así como otras condiciones de participación. En tales convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, cuando los Estados Miembros de la organización no participen en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, y cuando otras partes emitan un solo voto, deberá estipularse que la organización en cuestión emitirá un solo voto en cualquier órgano establecido por dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, pero gozará de iguales derechos de participación que los Estados Miembros que son partes en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios.

Artículo XIV.7

(...) Además, el Director General certificará copias de las convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios y remitirá una a cada Estado Miembro de la Organización y a aquellos estados no miembros u organizaciones regionales de integración económica que pudieran ser partes en la convención, acuerdo o convención o acuerdo suplementario.

Artículo XVIII - Presupuestos y cuotas

Artículo XVIII.6

A una Organización Miembro no se le exigirá contribuir al presupuesto según se especifica en el párrafo 2 de este Artículo, pero deberá pagar a la Organización una cantidad que fijará la Conferencia para sufragar los gastos administrativos y de otra índole que se deriven de su condición de miembro de la Organización. Una Organización Miembro no deberá votar sobre el presupuesto.

REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACION

Artículo XLIII - Disposición general

Las disposiciones del Reglamento General de la Organización aplicables a los Estados Miembros se aplicarán, mutatis mutandis, a las Organizaciones Miembros, salvo que se prevea lo contrario en la Constitución o en otra parte del Reglamento General.

Artículo XLIV - Competencia

1. Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá pedir a una Organización Miembro o a sus Estados Miembros que den información sobre quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, o ambos, tiene competencia respecto de alguna cuestión específica. La Organización Miembro o los Estados Miembros respectivos proporcionarán esa información, cuando así se les solicite.

* Se han de añadir las palabras subrayadas.

2. Antes de cualquier reunión de la Organización, la Organización Miembro o sus Estados Miembros indicarán quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, o ambos, ejercerá la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa.

3. En los casos en que un tema del programa comprenda materias respecto de las cuales se ha transferido competencia a la Organización Miembro y materias que son competencia de sus Estados Miembros, tanto la Organización Miembro como sus Estados Miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tiene derecho a votar.

Comentario

El texto anterior se propone sin perjuicio de la cuestión de si quedarán reflejadas o no en el informe de la reunión las opiniones de la parte que no tenga derecho a votar. Si las opiniones de la parte que no tenga derecho a votar quedaran reflejadas en el informe, el hecho de que tales opiniones son opiniones de la parte que no tiene derecho a votar quedará igualmente reflejado en el informe.

Artículo XLV - Disposiciones relativas a la Conferencia

1. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y consejeros de una Organización Miembro para los períodos de sesiones de la Conferencia deberán ser expedidas por el jefe del órgano ejecutivo de la Organización Miembro correspondiente o en su nombre.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité de Credenciales, ni en el Comité de Candidaturas o el Comité General ni en cualquier otro órgano de la Conferencia que se ocupe del funcionamiento interno de la Conferencia, según lo decida la Conferencia.

3. Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en la Conferencia o en cualquier órgano auxiliar de la misma.

Artículo XLVI - Disposiciones relativas al Consejo

Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en el Consejo o en órganos auxiliares del Consejo.

Artículo XLVII - Disposiciones relativas al quórum y las votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. A los efectos de determinar si hay quórum, según se especifica en el párrafo 2 (b) del Artículo XII, la delegación de una Organización Miembro se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho a votar en la sesión respecto de la que se pide quórum.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en votaciones para puestos electivos según se definen en el párrafo 8(a) del Artículo XII.

Artículo XLVIII - Disposiciones relativas a comités de composición restringida

Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité del Programa, el Comité de Finanzas o el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

3. Deberá asignarse, en consecuencia, una nueva numeración a las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la Organización y modificar también, según convenga, las referencias a las mismas.